


EXPEDIENTE: "JUSTINA ARGUELLO C/ RES. N° 745 DEL 20/FEB/13 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trece.....


En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los.....^{UN}.....días del mes de.....del año dos mil diecisiete, estando reunidos los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "JUSTINA ARGUELLO C/ RES. N° 745 DEL 20/FEB/13 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 392 de fecha 12 de noviembre del 2.015, dictado por el Tribunal de Cuentas, 1ª Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA, BENÍTEZ RIERA Y BLANCO.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA PUCHETA DE CORREA, DIJO: La recurrente, Abg. Fiscal del Ministerio de Hacienda, Leticia Yegros Macchi, no fundamentó el Recurso de Nulidad. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde, en consecuencia, desestimar este recurso. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos, los ministros **BENÍTEZ RIERA Y BLANCO** manifiestan que

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas 1ª Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 392 de fecha 12 de noviembre de 2.015, resolvió: "1-) *HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada por la Sra. Justina Argüello contra la Resolución DPNC - B N° 4037 del 20 de noviembre de 2012 y la Resolución DPNC-B N° 745 del 20 de febrero de 2013, dictadas por la Dirección de Pensiones*

Abg. Norma Dominguez V.
Secretaria

Luis Maria Benitez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

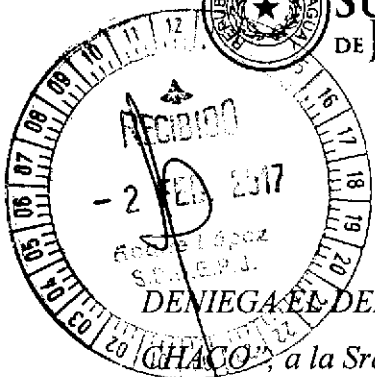
No Contributivas, dependiente del Ministerio de Hacienda. 2.-) **REVOCAR** la Resolución DPNC - B N° 4037 del 20 de noviembre de 2012 y la Resolución DPNC-B N° 745 del 20 de febrero de 2013 dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente del Ministerio de Hacienda, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución y en consecuencia disponer que, por donde corresponda, se proceda a otorgar pensión a la Sra. Justina Argüello, liquidando los haberes mensuales de pensión a partir del mes de noviembre del año 2012. 3.-) **IMPONER** las costas a la parte vencida. 4.-) **ANOTAR...**” -----

La apelante, Abg. Leticia Yegros Macchi, en representación del Ministerio de Hacienda, con motivo de la fundamentación de su expresión de agravios manifestó lo siguiente: “...El art. 127 de la Ley N° 4581 “**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**”, reza: “Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien (100%), para el ejercicio de toda actividad laboral, a ese efecto se aplicará lo establecido en el artículo 659 del Código Civil Paraguayo...”...al analizar el fallo, examinadas las constancias de autos, especialmente la parte argumentativa de la cuestionada Resolución, surge claramente que al resolver la cuestión sometida a decisión, se apartaron de lo dispuesto por la Ley, llevando a realizar interpretaciones que no tienen sustento jurídicos, entrando a argumentaciones que no se condicen con los documentos obrantes en autos...El Acuerdo y Sentencia impugnado, no tiene basamento Constitucional: Al resolver la cuestión debatida en los términos indicados referentemente, se condena a la Administración a otorgar pensión de por vida a una persona no beneficiaria constitucionalmente. Asimismo, se tiene en consideración que el derecho administrativo se rige por lo dispuesto en el derecho positivo, debido a que no existe un código de fondo ni de forma en la rama del derecho administrativo, por tanto la aplicación establecida Código Civil, en su Art. 659 del Código Civil, dispone: “Prescriben por diez años...e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley...”. No puede obviarse. Que, en referencia al accionante, según el considerando de la Res. DPNC B N.º 4037 del 20 de noviembre de 2012, la Administración dice que haciendo un cotejo de datos entre la fecha de solicitud de pensión como heredera ante el Ministerio de Defensa Nacional 04-05-2012 y la fecha de fallecimiento del causante 26-08-2000, se constata que transcurrieron 11 años y 8 meses. Como se advierte desde la fecha del deceso y la de presentación transcurrieron los años requeridos para el acaecimiento de la prescripción, razón por la cual no se pudo otorgar la pensión solicitada. El Estado ha obrado conforme a derecho en virtud a lo dispuesto en el Art. 659 inc. e) del Código Civil. Que, realizando un razonamiento primario se puede concluir, que el plazo establecido por la ley para que prescriba el derecho del solicitante para reclamar la pensión como hijo discapacitado, se ha cumplido con creces... Que, la Resolución DPNC N° 4037 del 20 de noviembre de 2011 “**POR LA CUAL SE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "JUSTINA ARGUELLO C/ RES. N° 745 DEL 20/FEB/13 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



DENIEGA EL DERECHO A LA PENSIÓN COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, a la Sra. Justina Argüello, fue basamentada, en la Ley N.º 4581/2012, en forma estricta y de acorde a derecho. El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, no analizó el problema de fondo de acuerdo si la aplicación de esa norma fue conforme a derecho o no, sino que se limitó a desarrollar su fundamento por la discapacidad sobreviniente de la actora, que la misma pudo haber adquirido por no haber llevado una vida sana, una buena alimentación y la realización de ejercicios correspondientes, si entramos a analizar las enfermedades sobrevinientes de la actora, que son según el informe médico de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social: "Cardiopatía Hipertensiva, Diabetes Mellitus, Baja Visión Bilateral...Fundamentos que no dan lugar a las costas: En estas instancias, la cuestión debatida se presta a controversias, considerando que la Administración al dictar el acto administrativo impugnado en lo contencioso administrativo, no hizo otra cosa que aplicar las disposiciones legales vigentes, como se ha podido observar en el presente escrito. Por lo demás, la Exma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el Acuerdo y Sentencia N.º 375 del 15 de junio de 2011, dejó estampado su criterio de que: En materia de costas, la regla general estipulada en el C.P.C es que serán a cargo de la parte vencida (Art. 192), salvo que el juez siempre que existieran razones valederas para ello, resuelva eximir las total o parcialmente (Art. 193). Uno de los motivos considerados por la doctrina y la jurisprudencia para su dispensación es que el caso haya requerido interpretación como ocurrió en autos, donde hubo necesidad de concatenar principios administrativos y normas legales, a lo cual se suma la complejidad del asunto, motivos que sobradamente justifican su imposición en el orden causado. Estas circunstancias ameritan que, aún en el hipotético supuesto de no considerarse viable los recursos de apelación y nulidad interpuestos, se exonere de las COSTAS en esta instancia al ente Administrador y se impongan en el orden causado" (fs. 120/129).-----

Por su parte, la adversa, Justina Arguello, bajo patrocinio de Abogada, con motivo de la contestación del traslado de los agravios, expresó: "...existen varios fallos idénticos a este caso, y todos son uniformes al confirmar que no importa si la discapacidad es congénita o adquirida ya que el único requisito requerido para obtener el derecho a percibir la pensión es que la discapacidad exista y que sea certificada a través de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, como mi caso particular ha sido probada a través de lo establecido en las Leyes con una discapacidad del 100% ya que soy una persona que necesita de tratamientos médicos adecuados y acorde a mi edad, me corresponde el pago de la pensión y los haberes atrasados desde el mes de noviembre de 2012" (fs. 131/132).-----

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

ANÁLISIS JURÍDICO

Entrando a analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, se observa que la representante del Ministerio de Hacienda, Abg. Leticia Yegros Macchi, alega como fundamento para el rechazo de la pensión, que el derecho de la parte actora a percibir la misma se halla prescripto, en razón de que el pedido ante el Ministerio de Defensa Nacional fue realizado en fecha 04 de mayo de 2012, es decir, once años y ocho meses después del fallecimiento del veterano de la Guerra del Chaco, Rosendo Argüello, acaecido en fecha 26 de agosto de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 659 inc. e) del C.C.---

En ese sentido, es dable apuntar que la prescripción se refiere a los pagos y no al derecho en sí mismo. Por ende, que la hija del extinto Veterano de la Guerra del Chaco lo solicite –como el caso de autos- 11 años y ocho meses después del fallecimiento del causante, no afecta en nada el derecho a la pensión.-----

Tal cual como lo sostiene *Rafael Bielsa*, afirmamos que el derecho a solicitar las jubilaciones y pensiones es imprescriptible (*Derecho Administrativo, Tomo III, Pág. 231*). Por tanto, se colige que el derecho a peticionar la pensión como hija discapacitada no se encuentra bajo ningún plazo de prescripción.-----

Una vez establecido que el derecho a solicitar la pensión es imprescriptible, corresponde estudiar lo que nuestra Carta Magna consagra sobre los Beneméritos de la Patria. Al respecto, el Art. 130 dispone: *“Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que le permitan vivir decorosamente....En los beneficios económicos le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”*.-----

De la lectura de la disposición constitucional transcrita puede concluirse que la misma no establece una distinción entre discapacidad congénita y adquirida, por lo que no cabe hacer distingos donde la Ley Fundamental no lo hace. Al respecto, la Constitución Nacional, en el capítulo consagrado al Principio de la Igualdad, en su Art. 46 preceptúa: *“...No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien...”*.-----

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, los únicos requisitos para otorgar la pensión de un veterano de la Guerra del Chaco a sus herederos discapacitados son que estos acrediten su vocación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "JUSTINA ARGUELLO C/ RES. N° 745 DEL 20/FEB/13 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



hereditaria y su incapacidad. Al respecto, del texto de la Resolución DPNC - B. N° 4037 de fecha 20 de noviembre de 2012 se desprende que la vocación hereditaria de la recurrente está certificada por el acta de nacimiento de la misma y la S.D N.º 2 de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de General Aquino (fs. 18/19). Finalmente la discapacidad del 100% para realizar actividades laborales quedó demostrada por el Memorandum de fecha 11 de marzo de 2015, emanado de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, obrante a fs. 89, el cual constituye un instrumento público que al no ser redargüido de falso, tiene plena validez.-----

Ahora bien, respecto a los agravios que refieren a la imposición de costas, considerando el modo en que ha quedado resuelto el fondo de la cuestión, en el que la parte demandada resulta perdidosa al no hacerse lugar al recurso interpuesto por la misma, deviene procedente la aplicación del Art. 203 inc. a) del Código Procesal Civil. Con esta conclusión, y habida cuenta de la facultad conferida a esta máxima instancia judicial por el Art. 205 del C.P.C, supondría un exceso inocuo entrar a estudiar la apelación planteada por la demandada con relación a la imposición de costas en la instancia inferior, lo cual nos lleva a desestimar tal recurso.-----

En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas, corresponde CONFIRMAR el fallo apelado, con imposición de las costas a la representación estatal en virtud a lo establecido en los Art. 192, en concordancia con los Arts. 203 y 205 del C.P.C. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Dres. BENITEZ RIERA y BLANCO: manifiestan que

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera Alicia Pucheta de Correa
Ministro Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez W
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...13.------

Asunción, 01 de febrero de 2017-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.-----
2. **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 392 de fecha 12 de noviembre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución.-----
3. **COSTAS** al Ministerio de Hacienda.-----
4. **ANÓTESE** y notifiqese.-----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Sobrio borrado dos mil diecisiete, 2017. vale

Abg. Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría